



**GRUPO ASESOR
ROS**

Autoempleo y promoción del trabajo autónomo

SUMARIO

- | **Editorial**
- | **Fiscal**
La Reforma del Impuesto sobre Sociedades (II)
- | **Laboral**
Novedades laborales y de seguridad social introducidas por la Ley 31/2015 y Ley de Presupuestos
- | **Mercantil y Civil**
Cuestiones mercantiles en la Ley de Jurisdicción Voluntaria
- | **Contabilidad**
Modificación de los coeficientes de amortización, consecuencias en la contabilidad
- | **Agenda**
- | **Normativa**
- | **Hemeroteca**

MARZO 2016

Debás se elevaren lo que de lejos parecen obesos, picos rocosos, que tienen encima como un sombrero de toca más sucara, a veces con forma de capucha, ciras... (Imberio Eco, Baudolino, cap. 28)





Exponíamos en el número anterior que la reforma operada por la Ley 27/2014 mantiene la estructura básica del Impuesto sobre Sociedades, de manera que el resultado contable sigue siendo el elemento nuclear de la base imponible y constituye un punto de partida clave en su determinación. Ello, no obstante, y como consecuencia de las modificaciones constantes, de carácter parcial, a que se ha visto sometida la regulación sustantiva de este impuesto, el legislador ha considerado oportuno sustituir la anterior norma -ya texto refundido-, siendo a partir de dicho momento la vigente Ley 27/2014 la que regule el devenir de esta figura impositiva.

El efecto querido por el legislador con la promulgación de la Ley 27/2014, se centra en una pretendida reducción generalizada de la carga impositiva soportada por los contribuyentes de este impuesto, con un especial énfasis -al menos sobre la letra- en la neutralidad, igualdad y justicia; en el incremento de la competitividad económica; y en la simplificación del impuesto.

Las medidas que introduce la Ley 27/2014 bien debieran contribuir a la consecución de los objetivos perseguidos, especialmente aquellos que, bien de forma directa, bien de forma indirecta inciden sobre el consumo, y con éste en la reactivación de la economía.

No consideramos necesario en este momento hacer mención al espíritu, a la sustancia de la Ley, por entender que ya lo hicimos en su momento y no es nuestra intención volver sobre lo ya dicho. Por ello, retomamos el análisis de las modificaciones más significativas, continuando con la numeración del artículo precedente, a los efectos de hacer más clara y sistemática nuestra exposición.

Con respecto a nuestro comentario en el ámbito social, se analizan las dos principales novedades legislativas que afectan al ámbito laboral y de seguridad social, promulgadas en el último trimestre de 2015; por una parte la **Ley 31/2015** (Modificación y actualización normativa en materia de autoempleo, medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la economía social) y por otra la **Ley 48/2015 de Presupuestos Generales del Estado 2016**.

Por lo que se refiere a la materia mercantil, con la publicación de la **Ley 15/2015**, de 2 de julio, de la **Jurisdicción Voluntaria** se pretende atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios

judiciales, Notarios y Registradores. Todo ello en una clara apuesta por la desjudicialización de ciertas materias.

La Ley de la Jurisdicción Voluntaria constituye, en el sentido que apuntamos, una contribución singular a la modernización de un sector de nuestro Derecho que no ha merecido tan detenida atención por el legislador como otros ámbitos de la actividad judicial, pero en el que están en juego intereses de gran relevancia dentro de la esfera personal y patrimonial de las personas. Y supone, además, la respuesta a la necesidad de una nueva ordenación legal, adecuada, razonable y realista de la jurisdicción voluntaria.

Modificación de los coeficientes de amortización, consecuencias en la contabilidad es el título de nuestro artículo contable en el que, tras la

entrada en vigor el 1 de enero de 2015 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, por la que se aprueba el nuevo Impuesto Sobre Sociedades, ha dado lugar a una extraordinaria simplificación en las tablas de amortización fiscal respecto a las que aplicábamos hasta el 31 de diciembre de 2014 para el cálculo del deterioro de los inmovilizados, (siempre que nuestro criterio contable coincidiese con el fiscal). La propia Ley hace referencia a este cambio en su preámbulo cuando indica: "b) *Es relevante la simplificación que se realiza en las tablas de amortización, reduciéndose su complejidad, con unas tablas más actualizadas y de mejor aplicación práctica*".

En la sección de Normativa facilitamos un pequeño resumen de las modificaciones introducidas por la **Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016**, Ley 48/2015, de 29 de octubre, publicada el pasado 30 de octubre de 2015. En esta breve síntesis, principalmente, se nombran los aspectos tributarios afectados por la disposición.

En el plano laboral comentamos varias normas de gran relevancia para la materia: el **Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores**, el **Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo** y el **Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**.

Como siempre, esperamos que los contenidos que le presentamos le resulten de utilidad, quedando a su disposición e invitándole a contactar con nuestro despacho para resolver cualquier duda o consulta profesional que se le plantee, donde le atenderemos en todo aquello que necesite.

FE DE ERRATAS

En la Sección Agenda Tributaria del anterior boletín, DICIEMBRE 2015, aparece reflejado por error el periodo de tributación de los Modelos 036, 184 y 347 el día 1 de marzo de 2016 cuando el día correcto que debería aparecer es **hasta el día 29 de febrero de 2016**.



La Reforma del Impuesto de Sociedades (II)

Iniciamos en el número anterior un comentario sobre las novedades y principales modificaciones operadas sobre el Impuesto sobre Sociedades; motivos de espacio impidieron que pudiera completarse tal exégesis en un solo número habida cuenta de las ingentes modificaciones operadas sobre dicho impuesto.

MODIFICACIONES OPERADAS SOBRE LA LEY DEL IMPUESTO

1.1. En materia de amortización

El art. 12 de la vigente Ley mantiene la norma según la cual serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia, si bien se procede a simplificar las tablas de amortización, reduciendo tanto su complejidad como su extensión, habida cuenta de la excesiva extensión de las anteriores tablas, que dificultaba notablemente su aplicación.

TIPO DE ELEMENTO	COEFICIENTE LINEAL MÁXIMO	PERIODO DE AÑOS MÁXIMO
Obra civil		
Obra civil general	2%	100
Pavimentos	6%	34
Infraestructuras y obras mineras	7%	30
Centrales		
Centrales hidráulicas	2%	100
Centrales nucleares	3%	60
Centrales de carbón	4%	50
Centrales renovables	7%	30
Otras centrales	5%	40
Edificios		
Edificios industriales	3%	68
Terrenos dedicados exclusivamente a escombreras	4%	50
Almacenes y depósitos (gaseosos, líquidos y sólidos)	7%	30
Edificios comerciales, administrativos, de servicios y viviendas	2%	100
Instalaciones		

TIPO DE ELEMENTO	COEFICIENTE LINEAL MÁXIMO	PERIODO DE AÑOS MÁXIMO
Subestaciones, Redes de transporte y distribución de energía	5%	40
Cables	7%	30
Resto instalaciones	10%	20
Maquinaria	12%	18
Equipos médicos y asimilados	15%	14
Elementos de transporte		
Locomotoras, vagones y equipos de tracción	8%	25
Buques, aeronaves	10%	20
Elementos de transporte interno	10%	20
Elementos de transporte externo	16%	14
Autocamiones	20%	10
Mobiliario y enseres		
Mobiliario	10%	20
Lencería	25%	8
Cristalería	50%	4
Útiles y herramientas	25%	8
Moldes, matrices y modelos	33%	6
Otros enseres	15%	14
Equipos electrónicos e informáticos. Sistemas y programas		
Equipos electrónicos	20%	10
Equipos para procesos de información	25%	8
Sistemas y programas informáticos	33%	6

TIPO DE ELEMENTO	COEFICIENTE LINEAL MÁXIMO	PERIODO DE AÑOS MÁXIMO
Producciones cinematográficas, fonográficas, videos y series audiovisuales	33%	6
Otros elementos	10%	20

Los nuevos porcentajes de amortización son de aplicación para ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2015, si bien se regula por la Disposición Transitoria decimotercera los criterios de aplicación de las nuevas tablas para elementos adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 2015; circunstancia que requerirá en no pocos casos recalcular el porcentaje que se venía aplicando a los efectos de conocer la amortización que deba aplicarse sobre el elemento en cuestión.

De igual modo, la Disposición Transitoria trigésimocuarta establece un régimen transitorio previsto para libertad de amortización con mantenimiento de empleo y libertad de amortización en elementos nuevos del activo material fijo sin estar condicionado a ningún requisito para el mantenimiento de la plantilla, aplicable a las cantidades que queden pendientes de aplicar por dicho régimen.

Específicamente para el inmovilizado intangible, se dispone ahora que se amortizará atendiendo a su vida útil. Cuando la misma no pueda estimarse de manera fiable, la amortización será deducible con el límite anual máximo de la veintea parte de su importe. Límite que se extiende, por expreso ministerio legal, a la amortización del fondo de comercio.

Se establece un nuevo supuesto de libertad de amortización, aplicable a todo tipo de entidades, a cuyo tenor podrán amortizarse libremente los elementos del inmovilizado material nuevos, cuyo valor unitario no exceda de 300 €, hasta el límite de 25.000 € referido al período impositivo. Aclara la norma que, si el período impositivo tuviera una duración inferior a un año, el límite señalado será el resultado de multiplicar 25.000 € por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

En todo caso, las cantidades aplicadas a la libertad de amortización minorarán, a efectos fiscales, el valor de los elementos amortizados.

2. En materia de correcciones de valor. Pérdida por deterioro del valor de los elementos patrimoniales

Con la nueva regulación se permiten la deducción de las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del impuesto concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que haya transcurrido el plazo de 6 meses desde el vencimiento de la obligación.
- Que el deudor esté declarado en situación de concurso.
- Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.
- Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

Sin embargo no resultan deducibles determinadas pérdidas por deterioro de créditos. En particular, las correspondientes a créditos adeudados por entidades de derecho público, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía; las correspondientes a créditos adeudados por personas o entidades vinculadas, salvo que estén en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez; y las correspondientes a estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

Indica además la norma que no serán deducibles:

- Las pérdidas por deterioro del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible, incluido el fondo de comercio.
- Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades.

c) Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de deuda.

Y ello, dejando a salvo lo previsto por el art. 20 de la Ley en materia de efectos de la valoración contable distinta a la fiscal.

La Disposición Transitoria decimoquinta de la Ley, regula un régimen transitorio previsto para la reversión de las pérdidas por deterioro del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, inmovilizado intangible y valores representativos de deuda. En virtud de este régimen, la reversión de dichas pérdidas que hubieran resultado fiscalmente deducibles en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del período impositivo en que se produzca la recuperación de su valor en el ámbito contable.

3. En materia de gastos no deducibles

En esta materia el art. 15 de la Ley introduce ciertas novedades que merecen nuestra atención. En primer lugar se mantiene la no deducibilidad de la retribución a los fondos propios, si bien se añade ahora que tendrá la consideración de retribución de fondos propios, la correspondiente a los valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, con independencia de su consideración contable. A modo de ejemplo, los dividendos percibidos por los tenedores de acciones sin voto, se considerarán gasto pero no serán fiscalmente deducibles.

Asimismo, tendrán la consideración de retribución de fondos propios, y por lo tanto no serán fiscalmente deducibles, los correspondientes a los préstamos participativos otorgados por entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades. Y así será salvo que resulte de aplicación lo previsto por la Disposición Transitoria decimoséptima de la Ley, que excluye de este tratamiento a los préstamos participativos otorgados con anterioridad a 20 de junio de 2014.

En lo referente a los donativos y liberalidades, la vigente redacción legal introduce ciertas novedades, y así, conforme a como veníamos conociendo, no serán deducibles los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos. No obstante, los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1% del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

Tampoco se consideran liberalidades las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.

No tienen la consideración de gastos deducibles, en caso alguno, los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

En idénticos términos, no son deducibles los gastos derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil de administradores o miembros del consejo de administración, o de ambas, aun cuando se satisfagan en varios períodos impositivos, que excedan, para cadaceptor, del mayor de los siguientes importes:

1.^º Un millón de euros.

2.^º El importe establecido con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

A ello no será óbice que, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del art. 52-despido por causas objetivas- del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, será el importe establecido con carácter obligatorio en la norma laboral para el despido improcedente.

Y por último, no resultan deducibles los gastos correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que, como consecuencia de una calificación fiscal diferente en estas, no generen ingreso o generen un ingreso exento o sometido a un tipo de gravamen nominal inferior al 10%.

4. En materia de gastos financieros

La cuestión relativa a los gastos financieros requiere un especial tratamiento habida cuenta de su regulación en dos preceptos distintos. En puridad, es el art. 16 el que regula su tratamiento, si bien algunas de las cuestiones previstas por el art. 15, hacen que esta cuestión requiera un estudio conjunto de ambos preceptos.

La letra h del art. 15, mantiene la calificación de no deducible de los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios establecidos en el art. 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el contribuyente acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones.

La rotundidad de la disposición anterior, se ve atenuada por el distinto tratamiento otorgado por el artículo siguiente, el 16, en cuya virtud los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30% del beneficio operativo del ejercicio, siendo deducibles en todo caso gastos financieros netos del período impositivo por importe de 1 millón de euros, eliminándose el límite temporal anteriormente establecido para su deducibilidad.

Una especial mención merecen los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, y es que serán deducibles con el límite adicional del 30% del beneficio operativo de la propia entidad que realizó dicha adquisición, sin incluir en dicho beneficio operativo el correspondiente a cualquier entidad que se fusione con aquella en los 4 años posteriores a dicha adquisición, cuando la fusión no aplique el régimen fiscal especial previsto a tal efecto por la Ley del Impuesto. Estos gastos financieros se tendrán en cuenta, igualmente, en el límite del 30%.

Los gastos financieros no deducibles que resulten de la aplicación de esta particular disposición, podrán ser deducibles en períodos impositivos siguientes con el límite del 30%.

Este límite no resultará de aplicación en el período impositivo en que se adquieran las participaciones en el capital o fondos propios de entidades si la adquisición se financia con deuda, como máximo, en un 70% del precio de adquisición. Y de igual modo tampoco será aplicable este límite en los períodos impositivos siguientes siempre que el importe de esa deuda se minore, desde el momento de la adquisición, al menos en la parte proporcional que corresponda a cada uno de los 8 años siguientes, hasta que la deuda alcance el 30% del precio de adquisición.

5. En materia de reducciones en la base imponible

5.1. Reserva de capitalización

Constituye ésta una de las principales novedades introducidas por la Ley del Impuesto, y en términos simples su bondad se manifiesta en la no tributación de la parte del beneficio que se destine a la constitución de una reserva indisponible, con el objeto de fomentar la capitalización de las empresas, mediante el incremento del patrimonio neto de las mismas, siendo la medida en definitiva, un incentivo al recurso a la financiación propia.

Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen general (25%, o 15% en el supuesto de entidades de nueva creación que realicen actividades económicas) y del 30%, tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10% del importe del incremento de sus fondos propios, siempre y cuando cumplan requisitos que a continuación se exponen:

a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se

mantenga durante un plazo de cinco años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y que la misma sea indisponible durante el plazo de cinco años antes indicado.

Aclara la Ley que no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes supuestos:

- Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.
- Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.
- Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

En ningún caso, el derecho a la reducción por la dotación de la reserva de capitalización podrá superar el importe del 10% de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración de las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, y a la compensación de bases imponibles negativas.

Para aquellos supuestos en los que no haya suficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los dos años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de esta reducción en el período impositivo correspondiente, y con el límite a que nos hemos referido en el párrafo inmediatamente anterior (10% de la base imponible).

A los efectos de cuantificar el incremento de fondos propios que constituye la base de esta reducción, el mismo vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio, excluidos los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, excluidos los resultados del ejercicio anterior.

Y pese a lo dicho, a los efectos de determinar el referido incremento, no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo:

- a) Las aportaciones de los socios.
- b) Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos.
- c) Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.
- d) Las reservas de carácter legal o estatutario.
- e) Las reservas indisponibles que se doten para la reserva de nivelación de bases imponibles.
- f) Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos.
- g) Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este impuesto.

Como correlato lógico, las partidas a las que nos acabamos de referir (letras a) a g) tampoco se tendrán en cuenta para determinar el mantenimiento del incremento de fondos propios en cada período impositivo en que resulte exigible.

Esta reducción será incompatible en el mismo período impositivo con la reducción en base imponible en concepto de factor de agotamiento prevista para los regímenes especiales de la minería y de investigación y explotación de hidrocarburos.

En el supuesto de que se incumplieran los requisitos a que hemos hecho referencia, deberán regularizarse las cantidades indebidamente reducidas, a las que deberán sumarse los correspondientes intereses de demora.



Novedades laborales y de seguridad social introducidas por la Ley 31/2015 y Ley de Presupuestos

Dos son las principales novedades legislativas que afectan al ámbito laboral y de seguridad social, promulgadas en el último trimestre de 2015; por una parte la Ley 31/2015 (Modificación y actualización normativa en materia de autoempleo, medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la economía social) y por otra la Ley 48/2015 de Presupuestos Generales del Estado 2016.

A continuación, abordaremos las cuestiones más importantes que se introducen por ambas normas.

1. NOVEDADES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL INTRODUCIDAS POR LA LEY 31/2015 (MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN NORMATIVA EN MATERIA DE AUTOEMPLEO, MEDIDAS DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO Y DE LA ECONOMÍA SOCIAL)

a) Régimen profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE)

Los TRADE podrán contratar un único trabajador por cuenta ajena en determinadas circunstancias relacionadas con conciliación de su vida familiar y laboral, evitando con ello la resolución del contrato con su cliente (art. 11.2 a).

De esta manera, se viene a subsanar la falta de protección de los TRADE, toda vez que venía permitiéndose resolver el contrato suscrito entre el trabajador autónomo y su cliente, por voluntad de este, en supuestos de maternidad y paternidad del trabajador por cuenta propia, siempre y cuando supusiese un perjuicio importante para el cliente.

En estos supuestos, el Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente tendrá el carácter de empresario, en los términos previstos por el art. 1.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Solamente se permitirá la contratación de un único trabajador por cuenta ajena aunque concurren dos o más de los supuestos previstos en la norma. Finalizada la causa que dio lugar a dicha contratación, el trabajador autónomo podrá celebrar un nuevo contrato con un trabajador por cuenta ajena por cualquiera de las causas previstas, siempre que, en todo caso, entre el final de un contrato y la nueva contratación transcurra un periodo mínimo

de doce meses, salvo que el nuevo contrato tuviera como causa alguna de las previstas en los números 1 y 2, es decir, supuestos de riesgo durante el embarazo y descansos por maternidad, paternidad, adopción, etc.

No obstante, en los supuestos de suspensión del contrato de trabajo por incapacidad temporal, maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante el embarazo o lactancia natural o protección de mujer víctima de violencia de género, así como en los supuestos de extinción del contrato por causas procedentes, el trabajador autónomo podrá contratar a un trabajador para sustituir al inicialmente contratado, sin que, en ningún momento, ambos trabajadores por cuenta ajena puedan prestar sus servicios de manera simultánea y sin que, en ningún caso, se supere el periodo máximo de duración de la contratación previsto en el presente apartado.

La contratación por cuenta ajena reglada por el presente apartado será compatible con la bonificación por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación, prevista en el citado art. 30 de la Ley.

b) Incentivos y medidas de fomento y promoción del Trabajo Autónomo (TARIFA PLANA PARA AUTÓNOMOS (nuevo art. 31 Ley 20/2007))

El nuevo art. 31 de la Ley 20/2007 regula las reducciones y bonificaciones a la Seguridad Social aplicables a los trabajadores por cuenta propia, incorporando novedades con respecto a la regulación que establecía la Disposición Transitoria trigésima quinta del TRLGSS "reducciones y bonificaciones a la Seguridad Social aplicables a jóvenes trabajadores por cuenta propia" y la Disposición Transitoria trigésima quinta bis "reducciones a la Seguridad Social aplicables a los trabajadores por cuenta propia" que han sido derogadas por la Disposición Derogatoria Única. 2 de la Ley 31/2015.

Los autónomos disfrutarán de una senda de cotización reducida en el RETA durante los 6 primeros meses de actividad: 50 € de cotización por contingencia comunes durante los 6 primeros meses de actividad (en el caso de

que opten por cotizar por la base mínima que les corresponda) o reducción en la cotización a la Seguridad Social del 80% de la cuota resultante de aplicar el tipo mínimo de cotización vigente a la base mínima de cotización que corresponda (en caso de optar por una base de cotización superior a la mínima que les corresponda); y con posterioridad al período inicial de 6 meses y con independencia de la base de cotización elegida: reducción del 50% de dicha cuota durante los 6 meses siguientes; y transcurrido 1 año, una reducción del 30% de dicha cuota durante los 3 meses siguientes, y una bonificación del 30% de la cuota durante los 3 meses siguientes (que completan un período máximo de 18 meses).

Los autónomos menores de 30 años (35 en el caso de mujeres) podrán aplicarse además de las reducciones y bonificaciones anteriores, una bonificación adicional equivalente al 30% sobre la cuota, por contingencias comunes, resultante de aplicar el tipo mínimo de cotización vigente a la base mínima de cotización que corresponda, en los 12 meses siguientes a la finalización del período de bonificación anterior (18 meses). En este supuesto la duración máxima de las reducciones y bonificaciones será de 30 meses.

Las bonificaciones o reducciones se aplicarán aun cuando los beneficiarios de esta medida, una vez iniciada su actividad, empleen a trabajadores por cuenta ajena.

Las bonificaciones o reducciones también se aplicarán a los socios de sociedades laborales y a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado que estén encuadrados en el RETA.

VER Disposición Transitoria primera.1 Ley 31/2015. A los trabajadores autónomos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley vinieran disfrutando de las reducciones y bonificaciones previstas en la Disposición Adicional trigésima quinta y bis del TRLGSS, les seguirá siendo de aplicación lo establecido en aquellas disposiciones, si bien estos beneficiarios no perderán el derecho a su disfrute como consecuencia de emplear a trabajadores por cuenta ajena.

c) Tarifa plana protegida (nuevo art. 32 Ley 20/2007)

El nuevo art. 32 de la Ley 20/2007 regula las reducciones y bonificaciones de cuotas para las personas con discapacidad, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se establezcan como trabajadores por cuenta propia, y la Disposición Derogatoria Única.3 de la Ley 31/2015 deroga la Disposición Adicional Undécima de la Ley 45/2002 "reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad que se establezcan como trabajadores por cuenta propia".

Extiende los supuestos de la Tarifa Plana Especialmente Protegida a las víctimas del terrorismo y de la violencia de género, y a las personas con discapacidad, con independencia de su edad.

Establece una cotización reducida en el RETA durante los 6 primeros meses de actividad: 50 € de cotización por contingencia comunes durante los 12 primeros meses de actividad (en el caso de que opten por cotizar por la base mínima que les corresponda) o reducción en la cotización a la Seguridad Social del 80% de la cuota resultante de aplicar el tipo mínimo de cotización vigente a la base mínima de cotización que corresponda (en caso de optar por una base de cotización superior a la mínima que les corresponda); y con posterioridad al período inicial de 12 meses y con independencia de la base de cotización elegida: un bonificación del 50% de dicha cuota por un período máximo de 48 meses (hasta completar un máximo de 5 años).

Las bonificaciones o reducciones se aplicarán aun cuando los beneficiarios de esta medida, una vez iniciada su actividad, empleen a trabajadores por cuenta ajena.

Las bonificaciones o reducciones también se aplicarán a los socios de sociedades laborales y a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado que estén encuadrados en el RETA.

VER Disposición Transitoria primera.2 Ley 31/2015. A los trabajadores por cuenta propia con discapacidad que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley vinieran disfrutando de las reducciones y bonificaciones pre-

vistas en la Disposición Adicional Undécima de la Ley 45/2002, les seguirá siendo de aplicación lo establecido en aquella disposición, si bien estos beneficiarios no perderán el derecho a su disfrute como consecuencia de emplear a trabajadores por cuenta ajena.

d) Prestación por desempleo de nivel contributivo

d.1. Compatibilización de la prestación por desempleo con el inicio de una actividad por cuenta propia (nuevo art. 33 Ley 20/2007)

El nuevo art. 33 de la Ley 20/2007 regula la compatibilización de la prestación por desempleo con el inicio de una actividad por cuenta propia y la Disposición Derogatoria Única. 6 de la Ley 31/2015 deroga el art. 3 de la Ley 11/2013 "compatibilización por los menores de 30 años de la percepción de la prestación por desempleo con el inicio de una actividad por cuenta propia".

Elimina el requisito de la edad. Los mayores de 30 años también podrán compatibilizar durante un máximo de 270 días la prestación por desempleo con el trabajo autónomo, posibilidad hasta ahora reservada a los menores de 30 años.

Se adoptan las precauciones necesarias para evitar un uso fraudulento de las medidas.

d.2. Capitalización de la prestación por desempleo (pago único) (nuevo art.34 Ley 20/2007)

El nuevo art. 34 de la Ley 20/2007 regula la capitalización de la prestación por desempleo y la Disposición Derogatoria Única.3 de la Ley 31/2015 deroga la Disposición Transitoria cuarta de la Ley 45/2002 "programa de fomento de empleo en economía social y empleo autónomo".

Amplía el colectivo de beneficiarios de trabajadores por cuenta propia de la prestación por desempleo que podrá capitalizar el 100% de su prestación (pago único) para destinarla a la inversión necesaria para el ejercicio de la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, al eliminar la barrera de edad existente hasta la fecha en la regla 3ª a) de la derogada Disposición Transitoria cuarta.1.

También incluye la posibilidad de que los beneficiarios de prestaciones por desempleo pueden capitalizar su prestación para realizar una aportación al capital social de todo tipo de sociedades mercantiles de nueva creación, siempre que vayan a poseer el control efectivo de la empresa. Sin límite de edad (la regla 3ª b) de la derogada Disposición Transitoria cuarta.1 requería que se tratase de una persona menor de 30 años).

La capitalización podrá utilizarse para cubrir los gastos de constitución de una nueva sociedad, o para adquirir servicios específicos de asesoramiento, formación e información, en este último caso limitado al 15% de la cantidad capitalizada. Sin límite de edad (la regla 4ª de la derogada Disposición Transitoria cuarta.1 requería igualmente que se tratase de una persona menor de 30 años).

e) Bonificaciones por altas de familiares colaboradores de autónomos

El nuevo art. 35 de la Ley 20/2007 modifica la bonificación por altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos que estaba regulada en la Disposición Adicional undécima de la Ley 3/2012 que se deroga por la Disposición Derogatoria Única.4 de la Ley 31/2015.

La bonificación por altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos podrá aplicarse durante 24 meses: del 50% los primeros 18 meses, y del 25% durante 6 meses adicionales.

Suprime la referencia a las parejas de hecho y su definición, pero la Disposición Adicional decimotercera regula su equiparación.

VER DT primera.3 Ley 31/2015. A los familiares colaboradores que, a la fecha de entrada en vigor de esta ley vinieran disfrutando de la bonificación



prevista en la Disposición Adicional undécima de la Ley 3/2012, les será de aplicación lo previsto en el art. 35 de la Ley 20/2007.

f) Modificación de la Ley General de la Seguridad Social

Suspensión, reanudación y extinción del derecho a la prestación por desempleo

Amplia el periodo de suspensión, reanudación y extinción de la prestación por desempleo en aquellos supuestos en los que se realice una actividad por cuenta propia (de 24 a 60 meses), con independencia de la edad, con el objeto de evitar que la cercanía de la fecha en la que se extinguiría la prestación por desempleo, por superar los plazos de suspensión previstos legalmente, condicionen a la hora de mantener su actividad en aquellos casos en los que puedan existir dudas sobre su viabilidad.

VER Disposición Transitoria segunda Ley 31/2015: Aplicatoriedad de las modificaciones previstas por los apartados uno, dos y tres del art. Segundo de la presente ley.

Los periodos de tiempo previstos para la suspensión de la prestación por desempleo en el art. 212.1.d) y 4.b) y para la extinción de dicha prestación en el art. 213.1.d) del TRLGSS, serán también de aplicación a aquellos beneficiarios que a la fecha de entrada en vigor de esta norma (10-10-2015) tuvieran suspendida su prestación o subsidio por desempleo por la realización de un trabajo por cuenta propia.

2. PRINCIPALES NOVEDADES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL INTRODUCIDAS POR LA LEY 48/2015 DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

a) Nuevo complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social

Se añade un nuevo art. 50 bis al TRLGSS (RD Leg. 1/1994), con efectos de 1 de enero de 2016, para regular dicho complemento, que se corresponde con el art. 60 del nuevo TRLGSS (RD-Leg. 8/2015).

De esta manera se reconocerá un complemento de pensión, por su aportación demográfica a la Seguridad Social, a las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados y sean beneficiarias en cualquier régimen de Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad e incapacidad permanente.

Dicho complemento, que tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva, consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la cuantía inicial de las referidas pensiones un porcentaje determinado, que estará en función del número de hijos según la siguiente escala:

- En el caso de 2 hijos: 5%.
- En el caso de 3 hijos: 10%.
- En el caso de 4 o más hijos: 15%.

C Complemento de pensión por aportación demográfica a la Seguridad Social

A efectos de determinar el derecho al complemento, así como su cuantía, únicamente se computarán los hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión correspondiente.

b) Invalidez en su modalidad no contributiva. Compatibilidad de las pensiones

Modifica el art. 147 del TRLGSS (RD Leg. 1/1994) con efectos de 1 de enero de 2016:

Las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido, y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo.

En el caso de personas, que con anterioridad al inicio de una actividad lucrativa, vinieran percibiendo pensión de invalidez en su modalidad no contributiva, durante los cuatro años siguientes al inicio de la actividad, la suma de la cuantía de la pensión de invalidez y de los ingresos obtenidos por la actividad desarrollada no podrá ser superior, en cómputo anual, al importe, también en cómputo anual, de la suma del indicador público de renta de efectos múltiples, excluidas las pagas extraordinarias (IPREM) y la pensión de invalidez no contributiva vigentes en cada momento. En caso de exceder de dicha cuantía, se minorará el importe de la pensión en la cuantía que resulte necesaria para no sobrepasar dicho límite. Esta reducción no afectará al complemento previsto en el apartado 6 del art. 145 de esta Ley.

c) Modificación de la regla tercera del apartado 2 de la DA 4ª de la Ley 42/2006 (DF 8): A efectos de la ocupación "a" se añade que se considerará "personal en trabajos exclusivos de oficina" a los trabajadores

No sometidos a los riesgos de la actividad económica de la empresa.

Que desarrollen su ocupación exclusivamente en la realización de trabajos propios de oficina, aunque se corresponda con la actividad de la empresa.

Y que desarrollen tales trabajos únicamente en los lugares destinados a oficinas de la empresa.



Cuestiones mercantiles en la Ley de Jurisdicción Voluntaria

Con la publicación en BOE el pasado 3 de julio de 2015 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria se pretende atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores. Todo ello en una clara apuesta por la desjudicialización de ciertas materias.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El antecedente directo de la Ley cuyo contenido analizaremos, lo encontramos en la Disposición Adicional decimotercera de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en la que el legislador, ufanamente, estableció que "En el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley sobre jurisdicción voluntaria".

Pasados catorce años de la entrada en vigor de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, así como de la optimista declaración del autor de dicha Ley, se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Ley de la Jurisdicción Voluntaria; norma que forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado, cuyo punto de partida lo fijó la citada ley. Con ello, se abandona la regulación dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, derogando expresamente el Real Decreto de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo Libro Tercero -de la Jurisdicción Voluntaria- había mantenido su vigencia en tanto en cuanto no se aprobara la Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

La Ley constituye, una contribución singular a la modernización de un sector de nuestro Derecho que no ha merecido tan detenida atención por el legislador como otros ámbitos de la actividad judicial, pero en el que están en juego intereses de gran relevancia dentro de la esfera personal y patrimonial de las personas. Y supone, además, la respuesta a la necesidad de una nueva ordenación legal, adecuada, razonable y realista de la jurisdicción voluntaria.

Al operar como cauce de actuación y de efectividad de determinados derechos regulados en el Código Civil, en el Código de Comercio y en la legislación especial de Derecho privado, no es difícil deducir el carácter auxiliar de la jurisdicción voluntaria, si bien con diferencias sustanciales con respecto a la jurisdicción, en sentido propio. Y así, la jurisdicción voluntaria se vincula bien con la existencia de supuestos en que se justifica el establecimiento de limitaciones a la autonomía de la voluntad en el ámbito del Derecho privado, que impiden obtener un determinado efecto jurídico cuando la trascendencia de la materia afectada así lo justifique; bien con la imposibilidad de contar con el concurso de las voluntades individuales precisas para constituir o dar eficacia a un determinado derecho.

La virtualidad de tales efectos requiere la actuación del Juez, en atención

a la autoridad que el titular de la potestad jurisdiccional merece como intérprete definitivo de la ley, imparcial, independiente y esencialmente desinteresado en los asuntos que ante ella se dilucidan. Sin embargo, resulta constitucionalmente admisible que, atendiendo a razones de oportunidad política o de utilidad práctica, la ley encomiende a otros órganos públicos, diferentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos que hasta el momento actual estaban incardinados en la esfera de la jurisdicción voluntaria y que no afectan directamente a derechos fundamentales o suponen afectación de intereses de menores o personas que deben ser especialmente protegidas, y así se ha hecho en la ley que ahora analizamos.

La Ley de la Jurisdicción Voluntaria, conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a las necesidades propias de nuestro país, y en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios Judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en una clara apuesta por la desjudicialización de ciertas materias que hasta ahora eran atribuidas a Jueces y Magistrados.

La Ley, partiendo de la regulación de una serie de normas comunes, atinentes a su ámbito de aplicación, presupuestos procesales del órgano judicial y de las partes, y a la tramitación del expediente, da forma a un procedimiento general de jurisdicción voluntaria, de aplicación subsidiaria a cada uno de los expedientes en lo no específicamente establecido por cada una de las regulaciones particulares.

El título VIII, que incorpora los expedientes en materia mercantil atribuidos a los jueces de lo Mercantil determinados asuntos; en particular la exhibición de libros por parte de los obligados a llevar contabilidad y la disolución judicial de sociedades. Junto a ellos se regulan aquellos que son atribuidos a los Secretarios Judiciales, cuyo conocimiento compartirán con los Registradores Mercantiles, como la convocatoria de las juntas generales o de la asamblea general de obligacionistas, la reducción de capital social, amortización o enajenación de las participaciones o acciones o el nombramiento de liquidador, auditor o interventor. Y también se incluyen los expedientes de robo, hurto, extravío o destrucción de título valor o representación de partes de socio y el nombramiento de perito en los contratos de seguro, cuya competencia también está atribuida a los Notarios.

II. LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA MERCANTIL

1. La exhibición de libros de los obligados a llevar contabilidad

La exhibición de libros, documentos y soportes contables de la persona obligada a llevarlos, en los casos en los que proceda conforme a la ley, se podrá solicitar mediante este expediente, siempre que no exista norma especial aplicable al caso.

La competencia corresponderá al Juzgado de lo Mercantil del domicilio de la persona obligada a la exhibición, o del establecimiento a cuya contabilidad se referían los libros y documentos de cuya exhibición se trate, siendo necesaria en la tramitación de estos expedientes la intervención de Abogado y Procurador.

Deberá acreditarse el derecho o interés legítimo del solicitante, así como especificarse los asientos que deben ser examinados o su contenido en la forma más exacta posible, así como el objeto y finalidad de la solicitud. Admitida la solicitud por el Secretario judicial, éste citará a una comparecencia ante el Juez a quienes hayan de intervenir en el expediente.

Para instar la exhibición de libros por quien esté obligado a su llevanza, deberá acreditarse el derecho o interés legítimo del solicitante.

Estimada la solicitud, se ordenará que se pongan de manifiesto los libros y documentos que proceda examinar, especificando el alcance de la exhibición, requiriendo a tal fin a la persona obligada y señalando día y hora para la exhibición.

La persona obligada a la exhibición tiene el deber de colaborar y facilitar el acceso a la documentación requerida para que el solicitante pueda proceder a su examen. La exhibición de los libros se realizará ante el Secretario judicial en el domicilio o establecimiento de la persona obligada a llevar los libros, o mediante su aportación en soporte informático si así se hubiera acordado, y el solicitante podrá examinar los libros, documentos o soportes especificados por sí o con la colaboración de los expertos que haya designado en su solicitud y que el Juez haya autorizado, levantándose, por el Secretario judicial, acta de lo actuado.

La falta de colaboración, injustificada, obstaculizando el deber de colaborar y facilitar el acceso a la documentación solicitada, comportará que se requiera por el Secretario judicial, a instancia del solicitante, para que así lo haga el obligado, absteniéndose de reiterar el quebrantamiento, con apercibimiento de la imposición de multa y de incurrir en un delito de desobediencia a la autoridad judicial.

2. De la Convocatoria de Juntas Generales

La aplicación de este expediente se extenderá a todos los supuestos en los que las leyes permitan solicitar la convocatoria de una junta general, sea ordinaria o extraordinaria.

La competencia para solicitar la convocatoria de junta general se atribuye al Juzgado de lo Mercantil del domicilio social de la entidad a la que se haga referencia, pudiendo solicitar la convocatoria quien resulte legitimado para ello por las correspondientes leyes.

Para actuar en este expediente será preceptiva la intervención de abogado y procurador y se iniciará mediante escrito solicitando la convocatoria de la junta, haciendo constar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente en cada caso, al que deberán acompañarse los estatutos y los documentos que justifiquen la legitimación y el cumplimiento de los requisitos legales.

Si la junta que pretende convocarse fuera ordinaria, la solicitud deberá fundamentarse en que no se ha reunido dentro de los plazos legalmente establecidos. Si fuera extraordinaria, se expresarán los motivos de la solicitud y el orden del día que se solicita.

En el mismo escrito de solicitud podrá obrar la petición de designación de un presidente y secretario para la junta distintos de los que corresponda estatutariamente. Admitida la solicitud, el Secretario judicial señalará día y hora para la comparecencia, a la que se citará al órgano de administración.

Si se accede a lo solicitado, se convocará la junta general en el plazo de un mes desde que hubiera sido formulada la solicitud, indicando lugar, día y hora para la celebración, así como el orden del día, y se designará al presidente y secretario de la misma. El lugar establecido deberá ser el fijado en los Estatutos, y si no lo estuviera deberá estar dentro del término municipal donde radique el domicilio de la sociedad. El decreto que acuerde la convocatoria de la junta general no será susceptible de recurso.

Obtenida la aceptación de quien haya sido designado para presidirla, la resolución convocando a la junta deberá ser notificada al solicitante y al administrador. En caso de no aceptación de la persona designada, el Secretario judicial nombrará a otra que la sustituya.

3. Del nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor de una entidad

La competencia para el nombramiento de liquidador, auditor e interventor corresponderá al Juzgado de lo Mercantil del domicilio social de la entidad a la que se haga referencia, siendo de aplicación este expediente a aquellos casos en que la ley prevea la posibilidad de solicitar al Secretario judicial el nombramiento de liquidador, auditor o interventor.

Prevé la Ley que podrá solicitar el nombramiento de liquidador, auditor o interventor quien resulte legitimado para ello por las correspondientes leyes, si bien para su tramitación resulta preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

El expediente se iniciará mediante escrito en que se solicitará el nombramiento de liquidador, auditor e interventor y se hará constar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente en cada caso, acompañando los documentos en que se apoye tal solicitud. Una vez examinada la misma, así como la documentación aportada, el Secretario judicial convocará a una comparecencia, citando a los interesados que, conforme a la ley, hayan de intervenir en el expediente. Los administradores que no hubieran promovido el expediente serán citados a dicha comparecencia y se les dará traslado del escrito de solicitud.

El Secretario judicial resolverá el expediente por medio de decreto, que dictará en el plazo de cinco días a contar desde la terminación de la comparecencia, notificándose tal decisión a los nombrados para la aceptación del cargo. Aceptado el nombramiento, se les proveerá de la acreditación correspondiente.

El testimonio de la resolución se remitirá al Registro Mercantil que corresponda para su inscripción.

4. De la disolución judicial de sociedades

La competencia para proceder a la disolución judicial de una sociedad corresponderá al Juzgado de lo Mercantil de su domicilio social, estando legitimados para instarla los administradores, los socios y cualquier interesado.

Para la tramitación de estos expedientes será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, iniciándose mediante escrito en que se hará constar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente para proceder a la disolución judicial de la sociedad, acompañando los documentos en que se apoye la solicitud.

En los supuestos en que la solicitud se presente por un sujeto legitimado distinto de los administradores, se deberá acreditar que se ha procedido a notificar a la sociedad la solicitud de disolución.

El Secretario judicial dará traslado del escrito a los administradores, si no hubieran promovido el expediente, y convocará una comparecencia citando a éstos y a los demás interesados que, conforme a la ley, hayan de intervenir en el expediente.

El Juez resolverá el expediente por medio de auto en el plazo de cinco días a contar desde la terminación de la comparecencia, y si éste declarara disuelta la sociedad, el auto deberá incluir la designación de las personas que vayan a desempeñar el cargo de liquidadores, remitiendo un testimonio del mismo al Registro Mercantil que corresponda para su inscripción.



Modificación de los coeficientes de amortización, consecuencias en la contabilidad

La Ley 27/2014 hace referencia a este cambio en su preámbulo cuando indica:

"b) Es relevante la simplificación que se realiza en las tablas de amortización, reduciéndose su complejidad, con unas tablas más actualizadas y de mejor aplicación práctica."

La realidad es que disponíamos de unas tablas con nueve divisiones por actividad económica, varias subdivisiones y dentro de éstas, inmovilizados específicos por actividad, que en muchas ocasiones no contemplaban la casuística específica de las empresas, remitiéndonos al "cajón de sastre" del apartado elementos comunes o en el peor de los casos, obligándonos a realizar alguna consulta a la DGT (Dirección General de Tributos) para que ésta nos indicase el coeficiente y periodo máximo de amortización, (como sucedió con las instalaciones fotovoltaicas a través de la consulta vinculante V0033-07 de fecha 10 de enero de 2007).

Ahora la tabla de amortización se estructura en base a siete divisiones que ya no atienden a la actividad económica que se desarrolla, sino directamente a los tipos de inmovilizado de los que dispone cualquier empresa:

Obra Civil; Centrales; Edificios; Instalaciones; Elementos de transporte; Mobiliario y enseres y Equipos electrónicos e informáticos, sistemas y programas.

La nueva tabla de amortización por elementos la encontramos en el art. 12 punto 1 apartado a) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS).

El que esta modificación entre en vigor el 1 de enero de 2015 supone, respecto a los inmovilizados adquiridos y que hayan entrado en funcionamiento antes de esta fecha, realizar un análisis elemento a elemento de nuestro inventario de inmovilizado para corregir la cuota de amortización, en el caso de que el porcentaje que estuviésemos aplicando haya sufrido un cambio con respecto a las nuevas tablas de amortización.

Recordemos, una vez más, que esto será necesario siempre y cuando nuestro criterio a la hora de calcular el deterioro de los inmovilizados sea distinto al establecido en el impuesto sobre Sociedades.

La entrada en vigor el 1 de enero de 2015 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, por la que se aprueba el nuevo Impuesto sobre Sociedades, ha dado lugar a una extraordinaria simplificación en las tablas de amortización fiscal respecto a las que aplicábamos hasta el 31 de diciembre de 2014 para el cálculo del deterioro de los inmovilizados.

¿Cuáles son los casos con los que nos podemos encontrar?

1.- SI NUESTRO CRITERIO ES APLICAR LAS TABLAS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES PARA EL CÁLCULO DE LAS AMORTIZACIONES

1.1.- Los porcentajes de amortización son los mismos que veníamos aplicando.

En este caso no hacemos nada.

1.2.- Los porcentajes de amortización son superiores a los que veníamos aplicando.

Aquí estamos ante una reducción de la "vida útil fiscal" del inmovilizado, existiendo dos posibilidades:

a) Podemos no hacer nada, si entendemos que el periodo de depreciación efectiva o vida útil que estimamos a nuestros inmovilizados es el correcto y no queremos modificarlo. En este caso, se producirá una ineficiencia fiscal, ya que dejamos de deducir la parte de amortización fiscal que excede de la contable, tampoco podríamos realizar un ajuste negativo en la base imponible de nuestro Impuesto sobre Sociedades debido a la exigencia de inscripción contable por dicho exceso de amortización.

b) Ajustar la amortización al nuevo porcentaje, en este caso, tendremos que registrar contablemente dicha modificación para que este mayor gasto sea deducible en base al principio de inscripción contable establecido por el Impuesto sobre Sociedades, tal y como indicábamos en el punto anterior.

1.3.- Los porcentajes de amortización son inferiores a los que veníamos aplicando.

Estamos ante un aumento de la "vida útil fiscal" del inmovilizado, en este caso lo más práctico es reducir contablemente la amortización para hacerla coincidir con el criterio fiscal, ya que en caso contrario estaremos obligados a calcular una diferencia temporal en el Impuesto sobre Sociedades, esto es, calcular la parte de amortización contable que no sería deducible inicialmente, realizando el correspondiente ajuste en la liquidación del impuesto y reservando este crédito hasta que alcancemos el derecho a su deducción (reversión de la diferencia temporal en ejercicios futuros).

2.- SI NUESTRO CRITERIO NO ES APLICAR LAS TABLAS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES PARA EL CÁLCULO DE LAS AMORTIZACIONES

Puede suceder que calculemos la depreciación de nuestros inmovilizados con arreglo a criterios que tienen que ver directamente con nuestros procesos productivos, por ejemplo, empresas intensivas en la utilización de maquinaria (turnos de trabajo 24 horas al día), en este caso seguiremos con nuestro proceder a final del ejercicio, es decir, elemento a elemento iremos generando o revertiendo las diferencias temporarias que se produzcan respecto a la amortización fiscal.

En caso de tener que ajustar la dotación a la amortización por aplicación de las nuevas tablas, ¿cómo debemos proceder?

Desde el punto de vista contable estamos ante un cambio en la vida útil del inmovilizado, y por tanto debemos actuar tal y como indica el Plan General de Contabilidad (en adelante PGC).

Por un lado la norma de valoración nº 2 del inmovilizado material, punto 2.1 establece:

"Los cambios que, en su caso, pudieran originarse en el valor residual, la vida útil y el método de amortización de un activo, se contabilizarán como cambios en las estimaciones contables, salvo que se trate de un error".

Por tanto, la forma de proceder la encontramos en la norma de valoración nº 22 de cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables del propio PGC, la cual indica en su párrafo 4 lo siguiente:

"Sin embargo, se calificarán como cambios en estimaciones contables aquellos ajustes en el valor contable de activos o pasivos, o en el importe del consumo futuro de un activo, que sean consecuencia de la obtención de información adicional, de una mayor experiencia o del conocimiento de nuevos hechos. El cambio de estimaciones contables se aplicará de forma prospectiva y su efecto se imputará, según la naturaleza de la operación de que se trate, como ingreso o gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio o, cuando proceda, directamente a patrimonio neto. El eventual efecto sobre ejercicios futuros se irá imputando en el transcurso de los mismos."

La propia Ley del Impuesto sobre Sociedades, vigente desde el 1 de enero de 2015, establece una explicación enormemente clarificadora a lo indicado en esta norma de valoración dentro de la Disposición Transitoria 13ª:

"Disposición Transitoria decimotercera. Aplicación de la tabla de amortización prevista en esta Ley en elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad. Libertad de amortización pendiente de aplicar.

1. Los elementos patrimoniales para los que, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se estuvieran aplicando un coeficiente de amortización distinto al que les correspondiese por aplicación de la tabla de amortización prevista en el artículo 12.1 de esta Ley, se amortizarán durante los períodos impositivos que resten hasta completar su nueva vida útil, de acuerdo con la referida tabla, sobre el valor neto fiscal del bien existente al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2015."

Asimismo, aquellos contribuyentes que estuvieran aplicando un método de amortización distinto al resultante de aplicar los coeficientes de amortización lineal en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015 y, en aplicación de la tabla de amortización prevista en esta Ley les correspondiere un plazo de amortización distinto, podrán optar por aplicar el método de amortización lineal en el período que reste hasta finalizar su nueva vida útil, sobre el valor neto fiscal existente al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2015.

Las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004 aplicarán los coeficientes de amortización lineal máximos previstos en esta Ley, multiplicados por 1,1.

Los cambios en los coeficientes de amortización aplicados por los contribuyentes, que se puedan originar a raíz de la entrada en vigor de la presente Ley, se contabilizarán como un cambio de estimación contable."

Pongamos un ejemplo:

Una sociedad tiene en el techo de su nave industrial una instalación fotovoltaica de la que es propietaria, por tanto la tiene reflejada en su contabilidad como inmovilizado desde el día de su entrada en condiciones de funcionamiento (01/01/2012). El coste de adquisición por el que se encuentra contabilizada es de 450.000€ y la sociedad optó por seguir el criterio de amortización fiscal, esto es, el indicado en la consulta vinculante de la DGT V0033-07 de fecha 10 de enero de 2007, que establece un coeficiente lineal máximo del 10% y un período máximo de amortización de 20 años, ya que en las antiguas tablas de amortización no existía. El método de amortización es el lineal.

El valor neto contable de esta instalación a 31/12/2014 es el que se desprende del siguiente cuadro de amortización:

EJERCICIO	TIPO INMOVILIZADO	FECHA ADQUISICIÓN	% MÁXIMO AMORTIZACIÓN	BASE AMORTIZACIÓN	CUOTA ANUAL	AMORTIZACIÓN ACUMULADA	VALOR NETO CONTABLE A FINAL DE EJERCICIO
2012	Instalación fotovoltaica	01/01/2012	10%	450.000,00 €	45.000,00 €	45.000,00 €	405.000,00 €
2013			10%	450.000,00 €	45.000,00 €	90.000,00 €	360.000,00 €
2014			10%	450.000,00 €	45.000,00 €	135.000,00 €	315.000,00 €

Como podemos apreciar el valor neto contable, que en este caso coincidirá con el valor neto fiscal que indica la Disposición Transitoria 13ª de la US, es el utilizado para calcular la cuota de amortización que se aplicará a partir del 01/01/2015 siendo ésta el resultado de dividir dicho valor neto fiscal entre los años de vida útil que le resten al inmovilizado según las nuevas tablas.

Para saber el coeficiente máximo que podremos aplicar nos dirigimos a la nueva tabla de amortización incluida en la Ley:

TIPO DE ELEMENTO	COEFICIENTE LINEAL MÁXIMO	PERIODO DE AÑOS MÁXIMO
Obra civil		
Obra civil general	2%	100
Pavimentos	6%	34
Infraestructuras y obras mineras	7%	30

Modificación de los coeficientes de amortización, consecuencias en la contabilidad

TIPO DE ELEMENTO	COEFICIENTE LINEAL MÁXIMO	PERIODO DE AÑOS MÁXIMO
Centrales		
Centrales hidráulicas	2%	100
Centrales nucleares	3%	60
Centrales de carbón	4%	50
Centrales renovables	7%	30
Otras centrales	5%	40

Por lo tanto en nuestro ejemplo, a partir del 01/01/2015, el cambio en el coeficiente máximo de amortización supone lo siguiente:

- **Nuevo coeficiente máximo de amortización en tablas = 7%**

- **Nuevo periodo de vida útil = $100 / 7 = 14,28$ años = 171 meses**
- **Valor neto contable a 01/01/2015 = 315.000 € (450.000 € - 135.000 €)**
- **Periodo amortizado hasta 31/12/2014 = 3 años = 36 meses**
- **Periodo pendiente de amortizar a partir de 01/01/2015 = 135 meses (171 meses – 36 meses)**
- **Nueva cuota amortización a partir del 01/01/2015 = 28.000 € anuales (315.000 €/135) * 12 meses**

Coeficiente máximo ajustado para el resto de vida útil: $6,22\%$ (cuota ajustada/coste del bien)*100

El nuevo cuadro de amortización será el siguiente:

EJERCICIO	TIPO INMOVILIZADO	FECHA ADQUISICIÓN	% MÁXIMO AMORTIZACIÓN	BASE AMORTIZACIÓN	CUOTA ANUAL	AMORTIZACIÓN ACUMULADA	VALOR NETO CONTABLE A FINAL DE EJERCICIO
2012	Instalación fotovoltaica	01/01/2012	10%	450.000,00€	45.000,00€	45.000,00€	405.000,00€
2013			10%	450.000,00€	45.000,00€	9.000,00€	360.000,00€
2014			10%	450.000,00€	45.000,00€	135.000,00€	315.000,00€
2015	Instalación fotovoltaica	01/01/2012	6,22%	450.000,00€	28.000,00€	163.000,00€	287.000,00€
2016			6,22%	450.000,00€	28.000,00€	191.000,00€	259.000,00€
2017			6,22%	450.000,00€	28.000,00€	219.000,00€	231.000,00€
2018			6,22%	450.000,00€	28.000,00€	247.000,00€	203.000,00€
2019			6,22%	450.000,00€	28.000,00€	275.000,00€	175.000,00€
2020			6,22%	450.000,00€	28.000,00€	303.000,00€	147.000,00€
2021			6,22%	450.000,00€	28.000,00€	331.000,00€	119.000,00€
2022			6,22%	450.000,00€	28.000,00€	359.000,00€	91.000,00€
2023			6,22%	450.000,00€	28.000,00€	387.000,00€	63.000,00€
2024			6,22%	450.000,00€	28.000,00€	415.000,00€	35.000,00€
2025			6,22%	450.000,00€	28.000,00€	443.000,00€	7.000,00€
3 meses de 2026			6,22%	450.000,00€	7.000,00€	450.000,00€	0,00€

(Nota: El nuevo porcentaje de amortización es el 6,22 (periodo) pero por simplificación redondeamos a dos decimales).

El porcentaje efectivamente aplicado a toda la vida útil del inmovilizado es:

$$\frac{(10\% \cdot 36) + (6,222222\% \cdot 135)}{171} = 7\%$$

Por tanto, al conseguir un coeficiente de amortización medio del 7% durante toda la vida útil del bien, nos encontramos dentro del máximo establecido en las nuevas tablas de amortización.

Después de haber realizado todo el trabajo necesario para imputar contablemente los cambios en la vida útil de nuestros inmovilizados, será necesario informar de ello en la memoria de las cuentas anuales, tal y como establece la norma de registro y valoración nº 22 del PGC en su párrafo final, salvo que sus efectos no sean significativos.



ABRIL 2016

DESDE EL 6 DE ABRIL HASTA EL 30 DE JUNIO

RENTA Y PATRIMONIO

- Presentación por Internet del borrador de Renta y de las declaraciones de Renta 2015 y Patrimonio 2015.

Con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta **hasta el 25 de junio**.

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

HASTA EL 20

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Marzo 2016. Grandes Empresas 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230
- Primer Trimestre 2016 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136

Pagos fraccionados renta

- Primer trimestre 2016
 - Estimación Directa 130
 - Estimación Objetiva 131

Pagos fraccionados sociedades y establecimientos permanentes de no residentes

- Ejercicio en curso
 - Régimen General 202
 - Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales) 222

IVA

- Marzo 2016. Autoliquidación 303
- Marzo 2016. Grupo de entidades, modelo individual 322
- Marzo 2016. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro de IVA e IGIC y otra operaciones 340
- Marzo 2016. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Marzo 2016. Grupo de entidades, modelo agregado 353
- Marzo 2016. Operaciones asimiladas a las importaciones 380
- Primer Trimestre 2016. Autoliquidación 303
- Primer Trimestre 2016. Declaración-liquidación no periódica 309
- Primer Trimestre 2016. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Primer Trimestre 2016. Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos en el IVA. Autoliquidación 368
- Primer Trimestre 2016. Operaciones asimiladas a las importaciones 380
- Solicitud de devolución Recargo de Equivalencia y sujetos pasivos ocasionales 309
- Reintegro de compensaciones en el Régimen especial de agricultura, ganadería y pesca 341

MAYO 2016

DESDE EL 10 DE MAYO HASTA EL 30 DE JUNIO

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

RENTA

- Presentación en entidades colaboradoras, Comunidades Autónomas y oficinas de la AEAT del borrador y de la declaración anual 2015 D-100

Con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta **hasta el 25 de junio**.

HASTA EL 2

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

- Primer Trimestre 2016. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito 195

**HASTA EL 20****RENTA Y SOCIEDADES**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Abril 2016. Grandes empresas 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230

IVA

- Abril 2016. Autoliquidación 303
- Abril 2016. Grupo de entidades, modelo individual 322
- Abril 2016. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones 340
- Abril 2016. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Abril 2016. Grupo de entidades, modelo agregado 353
- Abril 2016. Operaciones asimiladas a las importaciones 380

JUNIO 2016**HASTA EL 20****RENTA Y SOCIEDADES**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Mayo 2016. Grandes Empresas 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230

IVA

- Mayo 2016. Autoliquidación 303
- Mayo 2016. Grupo de entidades, modelo individual 322
- Mayo 2016. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones 340
- Mayo 2016. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Mayo 2016. Grupo de entidades, modelo agregado 353
- Mayo 2016. Operaciones asimiladas a las importaciones 380

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

HASTA EL 25 (hasta el 24 de junio)**RENTA Y PATRIMONIO**

- Borrador y declaración anual 2015 con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta D-100, D-174

HASTA EL 30**RENTA Y PATRIMONIO**

- Borrador y declaración anual 2015 con resultado a devolver, renuncia a la devolución, negativo y a ingresar sin domiciliación D-100, D-174
- Régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para trabajadores desplazados 151



FISCAL

ASPECTOS BÁSICOS DE LA LPGE 2016

Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE 30/10/2015)

Entra en vigor el **1 de enero de 2016**.

– En el ámbito tributario incorpora diversas medidas en su Título VI.

• En el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** se eleva el límite máximo de deducción aplicable por primas satisfechas a seguros de enfermedad a efectos de calcular el rendimiento neto de la actividad económica en estimación directa, así como el importe de la retribución del trabajo en especie exenta derivada de las primas satisfechas por el empleador a seguros de enfermedad del trabajador, cuando la persona objeto de tal cobertura sea una persona con discapacidad. Además, con carácter transitorio para los ejercicios 2016 y 2017, se aumenta, respecto de las inicialmente previstas para dichos ejercicios, la cuantía de determinadas magnitudes cuya superación implica la exclusión del régimen de estimación objetiva. En particular, se elevan para los ejercicios 2016 y 2017 los límites relativos a los rendimientos íntegros obtenidos en el conjunto de actividades económicas y por volumen de compras.

• En el **Impuesto sobre Sociedades** se introduce una modificación en la forma de cálculo del incentivo fiscal de la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles, el denominado internacionalmente "patent box", con el objeto de adaptarla a los acuerdos adoptados en el seno de la Unión Europea y de la OCDE. Por otra parte, la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece la conversión de determinados activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria cuando se produzcan determinadas circunstancias. Se prevén ahora nuevas condiciones para que los activos por impuesto diferido generados a partir de la entrada en vigor de esta Ley puedan adquirir el derecho a la conversión. Asimismo, los activos por impuesto diferido generados con anterioridad que no satisfagan las nuevas condiciones podrán mantener el derecho a la conversión, aunque para ello estarán obligados al pago de una prestación patrimonial.

• En el **Impuesto sobre el Patrimonio** se procede a prorrogar durante 2016 la exigencia de su gravamen.

• En el **Impuesto sobre el Valor Añadido** se introducen modificaciones técnicas en determinadas exenciones. Además, en consonancia con el aludido régimen transitorio concerniente a los límites para la aplicación del método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en los ejercicios 2016 y 2017, se incorpora un régimen transitorio relativo a los límites que determinan la exclusión de los regímenes especiales en el Impuesto sobre el Valor Añadido vinculados con el mencionado método.

• En el **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** se actualiza la escala que grava la transmisión y rehabilitación de grandezas y títulos nobiliarios al 1%.

– Otros preceptos.

• **Interés legal del dinero** (queda establecido en el 3,00% hasta el 31 de diciembre del año 2016. Durante el mismo periodo, el interés de demora será del 3,75%.

• **Determinación del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2016.**

✓ IPREM diario: 17,75 €

✓ IPREM mensual: 532,51 €

✓ IPREM anual: 6.390,13 €

✓ En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM, la cuantía anual del IPREM será de 7.455,14 € cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.390,13 €.

LABORAL

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE 24/10/2015)

Básicamente, se reproduce el contenido del anterior Estatuto, con las siguientes adaptaciones:

– Se incorporan expresamente **tres colectivos a las relaciones laborales especiales**, ya incluidos en la norma anterior a través de la referencia genérica: los menores sometidos a medidas de internamiento para cumplir su responsabilidad penal, la residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud y los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos.

– Se incluye la **obligación empresarial de comunicar a la oficina de empleo los contratos celebrados y sus prórrogas** del anterior art. 16.1 al actual art. 8 dedicado a la **forma del contrato**. Además se añade el **sometimiento a la normativa de protección de datos**, del tratamiento de la información facilitadas en la copia básica del contrato.

– En relación a los **contratos de trabajo en prácticas**, se adapta la articulación del sistema de clasificación profesional mediante grupos profesionales dada por la reforma laboral, de forma que con la nueva norma los convenios colectivos sectoriales podrán determinar los puestos de trabajo o grupos profesionales objeto de este contrato.

– Respecto a la **suspensión con reserva de puesto de trabajo**, desaparecen las menciones a la prestación del servicio militar y de la prestación social sustitutoria, y se altera el orden de diversos epígrafes, sin modificar su contenido.

LEY DE EMPLEO

Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo (BOE 24/10/2015)

Básicamente, se reproduce el contenido de la anterior Ley de Empleo, con las siguientes adaptaciones:

– **La competencia del SEPE** de gestionar programas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una comunidad autónoma sin que implique la movilidad geográfica de los desempleados o trabajadores participantes en los mismos, cuando precisen una coordinación unificada y previo acuerdo entre el citado organismo y las CCAA donde se ejecuten.

– La regulación del **Fondo de Políticas de Empleo**.

– Se incluye a las **empresas de trabajo temporal** en el apartado dedicado a las agencias de colocación que podrán actuar como tales siempre que se ajusten a lo establecido para estas en la norma y sus disposiciones de desarrollo, incluida la obligación de garantizar a los trabajadores la gratuidad por la prestación de servicios.

– Se introduce una **evaluación continuada en las políticas activas de empleo**, a través de una memoria sobre el gasto necesario para la ges-



ción del sistema, y los resultados de las políticas activas de empleo en el conjunto del Estado, que deberá presentar el Gobierno anualmente.

- Se vinculan **políticas activas de empleo y prestaciones por desempleo**: cuando el empleo inicie su recuperación, se prevé que el Gobierno adopte las medidas necesarias para reformar la normativa que regula las prestaciones por desempleo, a fin de aumentar la vinculación de éstas con las políticas activas de empleo.
- **Se prevé que el Gobierno siga reforzando los servicios públicos de empleo estatal y autonómicos** mediante la mejora de sus recursos de todo tipo, y que incremente el grado de coordinación y eficacia entre los servicios públicos de empleo estatal y autonómicos para promover los cambios en el acceso y la mejora del empleo y para gestionar las prestaciones por desempleo.

Por último, las **referencias en la legislación vigente** a la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales o a sus funciones se entenderán realizadas a la Conferencia Sectorial de empleo y Asuntos Laborales.

LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE 31/10/2015)

Entra en vigor el **2 de enero de 2016**.

Se introduce una nueva Sección denominada *"Reconocimiento, determinación y mantenimiento del derecho a las prestaciones"* en el Capítulo IV del Título I, que regula los distintos **requisitos y condiciones para el reconocimiento de las prestaciones** económicas de la Seguridad Social: estar al corriente en el pago de las cotizaciones, la transformación de los plazos de la ley en días, el efecto de las cotizaciones superpuestas en varios regímenes, el cómputo de ingresos y las consecuencias de la exigencia de residencia.

El recientemente introducido *"Complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social"* por la **Ley 48/2015** de PGE 2016 en el artículo 50 bis de la Ley General de la Seguridad Social que se deroga, se reproduce con aplicación a las pensiones contributivas de jubilación, viudedad e incapacidad permanente causadas a partir del 1 de enero de 2016. Consiste en un complemento de pensión, por su **aportación demográfica a la Seguridad Social**, a las mujeres que hayan tenido hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente. Complemento que consiste en el resultado de aplicar a la cuantía inicial de las referidas pensiones un porcentaje en función del número de hijos según la siguiente escala: con 2 hijos, 5%, con 3 hijos, 10%; con 4 o más hijos, 15%.

Se establecen los supuestos en que los organismos competentes dependientes del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas o de las CCAA o diputaciones forales, el organismo que designe el Ministerio de Justicia, el INE e incluso los empresarios, deberán **suministrar información a las entidades gestoras** de la Seguridad Social a efectos de prestaciones.

Se introduce la regulación básica del Registro de **Prestaciones Sociales Públicas**.

Se centralizan en un artículo las particularidades de las **prestaciones y servicios gestionados por las mutuas colaboradoras** con la Seguridad Social, incluida la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

Se puntualiza que las **reclamaciones a la mutua** a la que estén adheridos los empresarios asociados, sus trabajadores y los trabajadores por cuenta propia, que tengan por objeto o fundamento en prestaciones y servicios de la Seguridad Social, se susanciarán ante el orden jurisdiccional social. Del mismo modo, los procesos de impugnación de altas médicas emitidas por el INSS se regirán por lo establecido en la Ley reguladora de la jurisdicción social.

Se añade una nueva Sección, *"Fondo de reserva de la Seguridad Social"*.

En la regulación de los procesos de incapacidad temporal, se incluye un título artículo 170 regulador de las *"Competencias sobre los procesos de incapacidad temporal"*, en los primeros 365 días y en los posteriores. Y se deja pendiente de reglamentar el **procedimiento administrativo de revisión** por el INSS y a instancia del interesado, de las altas que expidan las entidades colaboradoras en los procesos de incapacidad temporal.

El artículo 211 reproduce la Ley 23/2016, a efectos de introducir en la nueva ley un elemento tan importante como es el **factor de sostenibilidad**.

MERCANTIL

ASPECTOS BÁSICOS DE LA LEY MERCADO DE VALORES

Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (BOE 24/10/2015)

Entra en vigor el **13 de noviembre de 2015**.

La finalidad del presente Real Decreto legislativo es facilitar el conocimiento, la aplicación e interpretación de la normativa reguladora de los mercados de valores por los operadores jurídicos y económicos con el objetivo último de lograr una mejor y más clara trasposición, (antes del 3 de junio de 2016), de la nueva normativa europea MiFID 2 y de abuso de mercado.

El texto refundido se ha elaborado integrando un conjunto de normas con rango de ley relativas a los mercados de valores, que han sido debidamente regularizadas, aclaradas y sistematizadas de acuerdo con la habilitación prevista en la Ley 20/2014, de 29 de octubre:

- a) Se han incorporado las más de cuarenta modificaciones operadas en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores desde su aprobación.
- b) Las disposiciones adicionales tercera y decimocuarta y las disposiciones transitorias primera, segunda, quinta y sexta de la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- c) La disposición adicional tercera de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores.
- d) Las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y cuarta y las disposiciones transitorias primera, segunda y sexta de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.
- e) La disposición adicional tercera de la Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
- f) La disposición adicional de la Ley 6/2007, de 12 de abril, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- g) Las disposiciones finales primera, segunda y cuarta de la Ley 32/2011, de 4 de octubre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- h) La disposición adicional décima tercera de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.
- i) La disposición transitoria novena de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.
- j) Las disposiciones transitorias sexta y séptima de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

Como consecuencia de todo ello, se han realizado determinados ajustes en la estructura del texto modificando la numeración de los artículos y, por lo tanto, de las remisiones y concordancias entre ellos.



CASI 35.000 PERSONAS CAPITALIZARON EL PARO HASTA OCTUBRE PARA HACERSE AUTÓNOMOS

Un total de 35.591 personas capitalizaron el paro en los diez primeros meses de 2015 para emprender un negocio como trabajador autónomo, según datos difundidos por la Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos (UPTA).

Prácticamente todos los que decidieron capitalizar el paro se acogieron al sistema de pago periódico de cotizaciones a la Seguridad Social y sólo 601 solicitaron el pago único de toda la prestación.

El 91,6% de los solicitantes de la capitalización tenían como objetivo hacerse autónomos, el 4,4% optó por cooperativas, el 2,4% por sociedades laborales y el 0,6% por otro tipo de sociedades mercantiles.

Según UPTA, la cantidad media capitalizada por trabajador alcanzó los 7.554 € y el total de la inversión,

sumando los dos sistemas de capitalización, ascendió a 270 millones de euros.

Desde esta organización de autónomos se han celebrado estos datos, pues demuestran que la capitalización del paro es eficaz como política activa de empleo. UPTA espera que, tras la entrada en vigor de la Ley de Fomento del Autoempleo, que permite la capitalización total en un solo pago, mejoren aún más estas cifras.

No obstante, el secretario general de la organización, Sebastián Reyna, ve difícil que esta medida tenga la misma influencia que tuvo antes de 2008, debido a que ha descendido la tasa de cobertura frente al desempleo y a que los derechos cuantitativos de prestación y el periodo de disfrute por trabajador "son cada vez menores".

Europa Press

LA NUEVA REBAJA DEL IRPF SUPONDRÁ UN AHORRO DE 78 € ANUALES PARA LOS CONTRIBUYENTES

Los técnicos del Ministerio de Hacienda (Gestha) estiman que la bajada de las retenciones sobre el IRPF que ha entrado en vigor en enero y que supone una nueva rebaja de hasta un 3% en las retenciones de las nóminas, se traducirá en un ahorro de 78,11 € anuales de media para el conjunto de los contribuyentes.

En una nota de prensa, los técnicos explican que la nueva reducción es la última fase de la reforma llevada a cabo por el anterior gobierno después de que el pasado mes de julio se adelantara el grueso de la rebaja programada para este año.

Estas nuevas medidas, según Gestha, costarán a las arcas públicas 1.500 millones de euros y comprometerán el objetivo de déficit público fijado para España en el 4,2% del PIB para 2015 y en el 2,8% para 2016, tal y como confirmó recientemente la Comisión Europea.

La nueva tarifa, que se aplicará a la base liquidable general, reduce tanto el número de tramos -de siete a cinco- como los tipos marginales, y, según los técnicos, vuelve a poner de manifiesto la desigualdad del sistema tributario español, ya que perjudica la progresividad del IRPF al beneficiar más a las rentas más altas, independientemente de su situación familiar.

En concreto, el secretario general de Gestha, José María Molinero, sostiene que la rebaja fiscal tiene un alcance "muy desigual", ya que permitirá un mayor ahorro cuanto mayor sean también los ingresos. Además, empeora la equidad y progresividad proclamadas en la Constitución.

En cuanto a los tipos del ahorro, según los cálculos de Gestha, los grandes beneficiarios de la rebaja serán también los grandes patrimonios, los que ingresan más de 150.000 € y cuyas rentas del ahorro se sitúan en una media entre los 57.412 y los 674.090 €. De hecho, el 0,6% de las personas que declaran rentas del capital concentrarán el 42,8% del ahorro global de los contribuyentes.

Gestha cree que esta reforma hace que se repita en España la paradoja denunciada por Warren Buffet, que reconoce pagar comparativamente menos impuestos en EE.UU. que su secretaria. El hecho de que la renta del ahorro tribute a unos tipos inferiores que la renta general provoca esta desigualdad en el reparto de la carga impositiva entre los contribuyentes.

En concreto, los técnicos denuncian que el tipo real del IRPF es el mismo para un contribuyente que gana 600.000 € anuales por rentas de capital que para un ciudadano que ingresa 26.000 € por su trabajo o su actividad empresarial, lo que favorece a las rentas más elevadas que contribuyen menos y perjudica a los contribuyentes medios que soportan más carga fiscal.

Europa Press

LA ACTIVIDAD CONCURSAL DESCENDE UN 26% EN 2015 Y SE SITÚA A NIVELES DE 2009

El número de concursos de empresas publicados en España durante 2015 descendió un 26% en 2015 y se situó en los niveles del año 2009, con 4.777 insolvencias, según el baremo concursal 2015 elaborado por PwC a partir de los datos publicados en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

En el tercer trimestre del año, la actividad concursal cayó un 22% y pasó de los 1.651 concursos registrados el mismo trimestre de 2014 a los 1.290 concursos de 2015. Con esta cifra, España acumula ya nueve trimestres consecutivos de caída.

Según el socio responsable de Reestructuraciones de PwC, Enrique Bujidos, las cifras de 2015 confirman el cambio de tendencia en la actividad concursal que se inició en el último trimestre de 2013. "Las cifras del año que acabamos de cerrar se asemejan a las de 2009 y ya se sitúan muy lejos de las de 2013, cuando se alcanzó el mayor pico de la serie histórica con más de 9.000 concursos", señala.

Por comunidades autónomas, Cataluña, Madrid y la Comunidad Valenciana fueron las regiones con mayor actividad concursal el año pasado y aglutinaron la mitad (51%) del total de concursos publicados durante el 2015, con tasas del 20%, 15% y 16%, respectivamente. A continuación se situaron Andalucía (12%), País Vasco (7%) y Galicia (6%).

Pese a estas cifras, en todas estas comunidades se registraron menos concursos que en 2014, con descensos de un 29% en Cataluña y Madrid y de un 14% en la Comunidad Valenciana. De hecho, Navarra fue la única comunidad autónoma en la que los concursos de acreedores crecieron en 2015, con un incremento de un 5% en comparación con 2014.

Respecto a la distribución por sectores, el de los servicios fue el que más concursos aglutinó (1.195) y, aunque el número de empresas en concurso en este sector descendió un 16% el pasado año, su actividad concursal continuó ganando peso porcentual, ya que pasó de suponer un 15% del total en 2014 a representar un 25% en 2015.

Por su parte, dos de los sectores que históricamente han registrado mayor actividad -el de la construcción y el inmobiliario- mantuvieron su relevancia respecto del total. Entre los dos aglutinaron el 33% de los concursos publicados en España (16% y 17%, respectivamente) aunque en 2015 experimentaron descensos del 31% y el 25%, respectivamente, en línea con la caída general de concursos, que no aumentaron en ningún sector.

CONCURSOS POR TAMAÑO

En cuanto al tamaño de las empresas en concurso, el 63% fueron de compañías con un activo inferior a 2 millones de euros, mientras que el peso del resto de empresas con un activo mayor disminuyó ligeramente en peso porcentual. Además, el documento destaca la reducción del 63% (59 concursos menos) en 2015 de las empresas con un activo entre 30 y 50 millones de euros.

Igualmente, el promedio de valor del activo de las empresas en concursos en 2015 también disminuyó, al pasar de 4,9 millones de euros en 2014 a 3,8 millones en 2015, lo que supuso una caída del 21% en el tamaño promedio del activo.

Por último, las empresas con plantillas de hasta 50 empleados fueron las que se vieron más afectadas por las quiebras empresariales en este periodo (70%), mientras que el menor porcentaje lo tuvieron aquellas con hasta 250 empleados, con el 4% del total.

Europa Press